DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 624 que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 551 sobre Retasación de la Propiedad Urbana.— G. O. Nº 6090, del 7 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 624.

Art. 1.— El artículo 3 de la Ley Nº 551, del 1 de abril de 1944, queda modificado de la siguiente manera:

"Art. 3.— Quedan exceptuados de la disposición contenida en el artículo anterior:

a) Los contribuyentes cuyas propiedades hayan sido, a la publicación de la presente ley, retasadas por la Oficina del Impuesto;

b) Los contribuyentes cuyas propiedades hayan sido objeto de decisiones dictadas por la Junta de Revisión e Iguala-

miento y sobre las cuales se hubieran agotado todos los recursos legales; y

c) Los contribuyentes que estimen que sus declaraciones originales presentadas a la Oficina del Impuesto están ajustadas a las especificaciones de la Cartilla de Tasación vigente. En este caso, el hecho de no presentar la nueva declaración no estará sujeto a sanción. Sin embargo, si la declaración original no estuviera de acuerdo con la Cartilla de Tasación vigente, en la proporción establecida en el artículo 6 de esta ley, el contribuyente será castigado con las penas establecidas en dicho artículo".

Art. 2.— El plazo establecido en los artículos 2 y 8 de la Ley Nº 561, del 1º de abril de 1944, se extiende hasta el 31 de julio de este año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 625 que agrega un párrafo a cada uno de los Arts. 5 y 16 de la Ley Nº 463 que instituye la Dirección General de Deportes.— G. O. Nº 6090, del 7 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 625.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 5 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes:

"Párrafo.— Las sumas así recibidas por el Fisco se depositarán en un fondo especial, el cual podrá aplicar el Poder Ejecutivo según lo considere pertinente, al fomento de los deportes en el país".

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 16 de la misma Ley:

"Párrafo.— En lo relativo al deporte hípico, el informe será rendido al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, a quien corresponderá supervigilar el cumplimiento de la presente ley en lo relativo al deporte hípico y al Reglamento Hípico que en su virtud fuere dictado".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del